



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Anexo

Número:

Referencia: EX-2023-29567035- -APN-DNRNPACP#MJ Anexo II

ANEXO I

CAPÍTULO XI

SECCIÓN 1ª

Nota aclaratoria sobre “Comunicaciones Digitales”

Con relación a las comunicaciones judiciales y administrativas recibidas en los Registros Seccionales, que no encuadran en lo expresamente normado en el presente Capítulo por tratarse de archivos enviados por correo electrónico o impresiones de los mismos presentadas por quien diligencia la orden, corresponde hacer las siguientes aclaraciones:

Cabe destacar que al momento de decretarse “la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19” que se dispuso mediante el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, la Dirección Nacional entendió que deberían arbitrarse los medios necesarios para poder tomar razón de todo trámite registral derivado de una orden judicial o de una orden administrativa emanada de autoridad competente que se instrumente en un archivo electrónico ya sea que se presente impreso o en algún formato digital, situación que debería continuar siendo de ese modo.

En ese sentido, a los efectos indicados en el párrafo precedente, cuando no existiere un Convenio de Complementación de Servicios con la autoridad judicial o administrativa de la que emana la orden, para que su toma de razón se pueda materializar a través de comunicaciones electrónicas, el/la Señor/a Encargado/a o Interventor/a por sí o por intermedio de un/a dependiente suyo y bajo su exclusiva responsabilidad, deberá proceder a constatar la medida de conformidad con lo establecido en el DNTR, Título I, Capítulo XI, Sección 3ª, artículo 2º.

Así las cosas, se destaca que cuando la orden tenga firma digital del/de la funcionario/a interviniente, podrá también tenerse por constatada si se presenta el archivo digital que permita al Registro Seccional

comprobar la integridad del documento y la validez de la/s firma/s allí estampada/s a través de los certificados emitidos por la Autoridad Certificante de firma digital. Ello, en consonancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3° de la mencionada Sección 3ª, que indica que “(...) podrá constatarse el instrumento mediante la certificación de la autenticidad de la firma del funcionario judicial que lo suscribe en el Tribunal que lleve la superintendencia, o mediante el reconocimiento de la firma y los sellos obrantes en él por parte del Juez o Secretario intervinientes (...)”.

Cabe agregar que las órdenes que nos ocupan, también podrán ser constadas (cuando así corresponda) de manera remota, a través de los servicios informáticos y códigos validadores que pongan a disposición cada una de las autoridades jurisdiccionales que las ordenen.

Idéntico tratamiento al aquí descrito deberá darse a las comunicaciones judiciales que se envían desde la Dirección Nacional al correo electrónico oficial de los Registros Seccionales, y respecto de las cuales reciben el aviso de dicho envío por el sistema ACE.

Por último, se recuerda que las instrucciones que constan en la presente no implican la toma de razón del trámite de que se trate cuando el mismo no se encuentre dentro de los exceptuados del pago de arancel y deba ser petitionado mediante ST 02 o TP/TPM previo pago del arancel correspondiente, requisitos que deberán cumplimentarse con anterioridad a las constataciones aquí descritas.